



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0489-1PO3-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan el artículo 3o. y el capítulo III, y se reforma la denominación del título quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Medio Ambiente.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de la Ciudad de México.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

### II.- SINOPSIS

Regular la actuación de los Defensores del Medio Ambiente.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



**TÍTULO QUINTO  
Participación Social e Información Ambiental**

No tiene correlativo

**alguna retribución por la labor de estas actividades.**

Título Quinto  
Participación Social, Información Ambiental y **Defensores del Medio Ambiente**  
Capítulo I  
Participación Social  
Capítulo II  
Derecho a la Información Ambiental  
**Capítulo III**  
**De los Defensores del Medio Ambiente**

**Artículo 159 Ter. Toda persona física o moral que con su acción ocasione daño a los defensores del medio ambiente, será responsable de la reparación del daño.**

**Artículo 159 Ter 1. Toda vez que fa reparación de daño no sea posible, ésta se llevará a cabo bajo los procesos judiciales, mecanismos alternativos de solución de controversias y los procedimientos que correspondan a la comisión de algún delito, con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación vigente en la materia.**

**Artículo 159 Ter 2. La Secretaría, en coordinación con las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Alcaldías y Municipios, están obligadas a implementar acciones y mecanismos de protección para las personas defensoras del medio ambiente.**

<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 159 Ter 3. La Secretaría, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana en los tres niveles de gobierno establecerá, planes y acciones de seguridad para salvaguardar los derechos de las personas defensoras del medio ambiente.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIO.</b> <b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JAHF